

GOBIERNO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

7^{ma.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1487

21 de junio de 2024

Presentado por la señora *Riquelme Cabrera* (por petición)

Referido a la Comisión de Agricultura y Recursos Naturales

LEY

Para enmendar los Artículos 1, 2, 4, crear un nuevo Artículo 5 en la Ley 51-2022, a los fines de incluir definiciones; extender por seis (6) meses la entrada en vigor de la prohibición; establecer exclusiones; reenumerar artículos y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El próximo 1 de julio de 2024 entra en vigor la prohibición a todo establecimiento comercial en Puerto Rico a entregar, vender o utilizar productos de plásticos “de un solo uso”, es decir, productos manufacturados con diversos materiales provenientes de hidrocarburos que típicamente encontramos en cafeterías, restaurantes y panaderías, entre otros tipos de negocios. De esta forma, desde esa fecha, los envases de poliestireno (foam), sorbetos, vasos, cubiertos y otros productos plásticos dejarán de ser ofrecidos o vendidos.

De otra parte, desde su aprobación, se ha recibido el insumo constante de la industria de restaurantes con relación a la falta de definiciones y lagunas en la Ley Núm. 51-2022 requiriendo aclaración para que la implementación de esta importante legislación sea exitosa. Ante la falta de estas definiciones y otros elementos que aquí se enmiendan, lo razonable es que la prohibición de la práctica de entregar o utilizar los artículos de plástico de un solo uso que indica esta Ley entre en vigor el 1ero de enero

de 2025. Con esta breve extensión de seis (6) meses y las definiciones y aclaraciones que aquí se exponen, se espera que los comerciantes puedan prepararse adecuadamente. A lo anterior se añade que el Departamento de Asuntos del Consumidor y el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales aun no cuentan con un Reglamento final que facilite la implementación de la Ley 51-2022, además que tampoco han cumplido con su obligación de orientar a los comerciantes sobre su implementación. El tiempo que resta para que la prohibición contenida en la Ley 51-2022 entre en vigor no será suficiente para que, responsablemente, se trabaje la implementación de esta Ley que impacta notablemente la disposición y reciclaje de materiales hechos de plásticos de un solo uso o poliestireno expandido.

Reconociendo los cambios sustanciales que introduce la Ley 51-2022 para los comerciantes, esta Asamblea Legislativa estima necesario realizar varias enmiendas a dicho precepto legal con el fin de garantizar que los cambios introducidos no agraven aún más la situación de nuestros vertederos. De esta manera aseguramos que los consumidores y comerciantes puertorriqueños no se vean afectados con un incremento en costos y que, a la misma vez, el estado pueda coordinar un manejo eficiente de todos los desechos.

Esta Asamblea Legislativa, representando el mejor interés del Pueblo de Puerto Rico, de sus comerciantes, ciudadanos y de las agencias que tienen que velar por el medio ambiente y el reciclaje de sus desperdicios sólidos presenta esta pieza legislativa.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 51-2022, según enmendada,
2 para que lea como sigue:

3 “Artículo 1. – Esta Ley será conocida como “Ley para prohibir el expendio y
4 utilización de *artículos* plásticos y *de poliestireno expandido* de un solo uso en todo

1 local comercial, de venta y distribución autorizada a realizar negocios conforme a
2 las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.”

3 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 51-2022, según enmendada,
4 para que lea como sigue:

5 “Artículo 2.- Para los fines de esta Ley, los siguientes términos tendrán los
6 significados que a continuación de expresan:

7 a. ...

8 b. *Biodegradable* – Significará el artefacto que puede descomponerse por completo
9 mediante la acción de microbios o microorganismos, en un periodo de tiempo
10 determinado y bajo ciertas condiciones ambientales, según el material del que esté
11 fabricado. Tanto los artefactos derivados del petróleo como los biológicos pueden
12 diseñarse para biodegradarse en dióxido de carbono, metano, agua y biomasa con el
13 tiempo y bajo ciertas condiciones ambientales.

14 c. *Compostable* – Significará el artefacto capaz de descomponerse bajo un periodo de
15 tiempo específico y en unas facilidades industriales con ambientes específicos. Estos
16 productos están hechos de componentes orgánicos como grasas vegetales, caña de
17 azúcar y cereales como el trigo o maíz. Se descomponen de manera segura y evitan el
18 impacto negativo al ambiente. Ejemplo de los materiales compostables son el ácido
19 poliláctico (PLA) y el bagazo, sin limitarse a otros. Estos productos podrían estar
20 certificados por la American Society for Testing and Materials (ASTM) u otras
21 entidades cualificadas para ello.

1 d. Plástico de un solo uso – Significará el artefacto de material plástico, vendido
2 y utilizado voluntariamente, tales como los cubiertos, platos, sorbetos, vasos,
3 tazas y contenedores de alimentos hechos de *plástico* o poliestireno expandido
4 para su consumo inmediato o para llevar algún tipo de alimento sin procesar
5 o procesado. *Los artículos reutilizables, biodegradables o compostables, no serán*
6 *considerados como plásticos de un solo uso.*

7 e. *Plástico oxobiodegradable* – Significará todo artefacto de plástico al cual se le aplica un
8 *aditivo dentro del proceso de fabricación que promueve su rápida descomposición y*
9 *degradación. La degradación de este tipo de artefacto comienza con su fragmentación*
10 *mediante exposición a los rayos ultravioletas propios de la radiación solar, calor o*
11 *tensión mecánica. La segunda fase de su degradación ocurre cuando el residuo*
12 *fragmentado es consumido por microorganismos como lo serían las bacterias y los*
13 *hongos.*

14 f. *Plástico reusable* – Significará todo artefacto de plástico concebido, diseñado y
15 *comercializado para ser utilizado en múltiples ocasiones a lo largo de su vida mediante*
16 *su recarga o reutilización para el fin para el que fue concebido o cualquier otro uso. El*
17 *plástico reusable al que se refiere esta Ley deberá ser reciclable, ya que inevitablemente*
18 *alcanzará el número máximo de ciclos de reutilización en algún momento, después de*
19 *lo cual el reciclaje garantiza que el material se mantenga en la economía.*

20 Sección 3.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 51-2022, para que lea como
21 sigue:

22 “Artículo 4. – Prohibición

1 **[Luego de veinticuatro (24) meses de aprobada esta Ley,]** *Efectivo el 1ro de*
2 *enero de 2025 y luego de haberse completado el Programa Educativo y de*
3 Orientación establecido en esta, todo establecimiento comercial dentro de los
4 límites territoriales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico cesará la práctica de
5 entregar o utilizar *los artículos de plásticos o poliestireno expandido* de un solo uso
6 *que se enumeran en esta Ley.* De igual forma, queda terminantemente prohibida la
7 venta al por mayor o al detal de estos productos. **[Queda expresamente excluido**
8 **de esta prohibición el uso del plástico que sea necesario para empacar algún**
9 **tipo de carne y que, por su composición, no exista una alternativa de plástico**
10 **de más de un solo uso que lo sustituya.**

11 Durante periodos de emergencia, decretados por el Gobernador del Estado
12 Libre Asociado de Puerto Rico o por el Presidente de los Estados Unidos de
13 América, podrán utilizarse plásticos de un solo uso, cónsonos con suplir la
14 necesidad de los comercios y los consumidores en ese periodo. La prohibición
15 proscrita en este Artículo comenzará a aplicar nuevamente, una vez culmine la
16 emergencia.]

17 **[En este periodo de tiempo, luego de transcurridos veinticuatro (24) meses**
18 **de aprobada]** *Luego de entrar en Vigor las prohibiciones provistas por esta Ley, y por*
19 un periodo de seis (6) meses, aquellos establecimientos comerciales que
20 incumplan con lo aquí dispuesto, recibirán una notificación de falta que advertirá
21 sobre la violación a la Ley. Esta notificación no conllevará penalidades o multas y
22 deberá indicar la fecha en que habrá de imponerse el boleto por falta

1 administrativa con penalidad, cuando se encuentre una violación a estas
2 disposiciones.”

3 Sección 4.- Se añade un nuevo Artículo 5 a la Ley Núm. 51-2022, según
4 enmendada, para que lea como sigue:

5 *Artículo 5. – Exclusiones*

6 *Respecto a la prohibición provista por el Artículo 4 de esta Ley, quedará excluido lo*
7 *siguiente:*

- 8 a. *Envases de plástico o poliestireno expandido diseñados para conservar líquidos cocidos*
9 *calientes (sopas, consomés, habichuelas, avenas, u otros similares) evitando así su*
10 *derrame y contaminación.*
- 11 b. *Los materiales de un solo uso catalogados como biodegradables, compostables u*
12 *oxobiodegradables aunque contengan un porcentaje de plástico, así como aquellos de*
13 *naturaleza similar que surjan de tiempo en tiempo.*
- 14 c. *El plástico o poliestireno expandido que sea necesario para empacar algún tipo de*
15 *carne y que, por su composición, no exista una alternativa de más de un solo uso.*
- 16 d. *Artículos de plástico reusable, según definidos.*
- 17 e. *Durante periodos de emergencia, decretados por el Gobernador del Estado Libre*
18 *Asociado de Puerto Rico o por el Presidente de los Estados Unidos de América, podrán*
19 *utilizarse plásticos de un solo uso, cónsonos con suplir la necesidad de los comercios y*
20 *los consumidores en ese periodo. La prohibición proscrita en este Artículo comenzará a*
21 *aplicar nuevamente una vez culmine la emergencia.*

1 *f. Quedará expresamente excluida de este estatuto su aplicación a farmacias,*
2 *laboratorios, hospitales y cualquier otra institución y entidades, tanto públicas como*
3 *privadas que, debido a legislación o reglamentación del gobierno federal o del gobierno*
4 *de Puerto Rico se restringe, condiciona o prohíbe el uso de materiales no plásticos y el*
5 *reúso de productos plásticos en prácticas y actividades salubres específicas.*

6 Sección 5.- Se reenumeran los Artículos 5, 6, 7, 8 y 9 de la Ley Núm. 51-2022 como
7 Artículos 6, 7, 8, 9 y 10 respectivamente.

8 Sección 6.- Se enmienda el Artículo 7, reenumerando 8, de la Ley Núm. 51-2022,
9 para que lea como sigue:

10 Artículo [7] 8. - Reglamentación

11 El Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y
12 el Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor deberán, dentro
13 de los sesenta (60) días siguientes a la aprobación de esta Ley, adoptar las
14 reglas y reglamentos necesarios para poner en vigor las disposiciones aquí
15 establecidas. *Disponiéndose que estarán limitadas dichas agencias a reglamentar*
16 *únicamente lo relacionado con la prohibición establecida, no quedando autorizados a*
17 *crear o adicionar requisitos, registros, inscripciones o cualquier otra obligación para*
18 *los establecimientos comerciales.*

19 Sección 7.- Vigencia

20 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.